

gements speciaux entre les intere-
sses.

XLII

Les dispositions du Reglement telegraphique international sont appli-
telegrafico internacional serán apli-
cables, por analogía, á la correspon-
dencia radiotelegráfica, en tanto no
se opongán á las disposiciones del
presente reglamento.

Conformément à l'article 11 de
la Convention de Berlin, ce Régle-
ment entrera en vigueur le 1er. juil-
let 1908.

En foi de quoi les plénipotentiai-
re respectifs ont signé le Règlement
en un exemplaire qui restera dépo-
sé aux archives du Gouvernement
Impérial d'Allemagne et dont une
copie sera remise a chaque Partie.

Fait a Berlin, le 3 Novembre
1906.

Pour l'Allemagne: *Kraetke, Sydow.*

Pour les Etats-Unis d'Amérique:
Carlemagne Tower, H. N. Manney, James Allen, John I Waterbury.

Pour l'Argentine: *J. Olmi.*

Pour l'Autriche: *Barth Fries.*

Pour la Hongrie: *Pierre de Szalay, Dr. De Henneyey, Hollós.*

Pour la Belgique: *F. Delarge, E. Buels.*

Pour le Brésil: *César de Campos.*

Pour la Bulgarie: *Iv. Stoyanovitch.*

Pour le Chili: *J. Muñoz Hurtado, J. Mery.*

Pour de Danemark: *N. R. Meyer, I. A. Voeltz.*

bordinada á arreglos especiales en-
tre los interesados.

XLII

Las disposiciones del reglamento
cables, par analogie, a la correspon-
dence radiotelegraphique en tant
qu'elles ne sont pas conñraires aux
dispositions du present Regle-
ment.

Conforme al art. 11° de la Con-
vención de Berlín, este reglamento
entrará en vigor el día 1° de julio
de 1908.

En fe de lo cual los respectivos
plenipotenciarios han firmado el re-
glamento en un ejemplar, que que-
dará depositado en los archivos del
gobierno de Alemania y del cual se
remitirá copia á cada Parte.

Hecho en Berlín el 3 de noviem-
bre de 1906.

Por Alemania: *Kraetke, Sydow.*

Por los Estados Unidos de Amé-
rica: *Charlemagne Tower, H. N. Manney, James Allen, John I. Waterbury.*

Por la Argentina: *J. Olmi.*

Por Austria: *Barth, Fries.*

Por Hungría: *Pierre de Szalay, Dr. De Henneyey, Hollós.*

Por Bélgica: *F. Delarge, E. Buels.*

Por el Brasil: *César de Campos.*

Por la Bulgaria: *Iv. Stoyanovich.*

Por Chile: *J. Muñoz Hurtado, J. Mery.*

Por Dinamarca: *N. R. Meyer, I. A. Voeltz.*

Pour l'Espagne: *Ignacio Murcia, Ramón Estrada, Rafael Rávena, Isidro Calvo, Manuel Noriega, Antonio Peláez-Campomanes.*

Pour la France: *J. Bordelongue, L. Gaschard, Boulanger, A. Devos.*

Pour la Grande-Bretagne: *H. Babington Smith, A. E. Bethell, R. L. Hippusley.*

Pour la Grece: *T. Argyropoulos.*

Pour l'Italie: *J. Colombo.*

Pour le Japon: *Osuke Asano, Rokure Yashiro, Shunkichi Kimura, Ziro Tanaka, Saburo Hyakutake.*

Pour le Mexique: *José M. Pérez.*

Pour Monaco: *J. Depelley.*

Pour la Norvege: *Heftyey, O. T. Eidem.*

Pour les Pays-Bas: *Kruyt, Perk, Hoven.*

Pour la Perse: *Hovhónés Khan.*

Pour le Portugal: *Paulo Benjamin Cabral.*

Pour la Roumanie: *Gr. Cerkez.*

Pour la Russie: *A. Eichholz, A. Euler, Victor Bilibine, A. Remmert, W. Kédrine.*

Pour la Suede: *Herman Rydin, A. Hamilton.*

Pour la Turquie: *Nazif Bey.*

Pour l'Uruguay: *F. A. Costanzo.*

Por España: *Ignacio Murcia, Ramón Estrada, Rafael Rávena, Isidro Calvo, Manuel Noriega, Antonio Peláez-Campomanes.*

Por Francia: *J. Bordelongue, L. Gaschard, Boulanger, A. Devos.*

Por la Gran Bretaña: *H. Babington Smith, A. E. Bethell, R. L. Hippusley.*

Por Grecia: *T. Argyropoulos.*

Por Italia: *J. Colombo.*

Por el Japón: *Osuke Asano, Rokure Yashiro, Shunkichi Kimura, Ziro Tanaka, Saburo Hyakutake.*

Por México: *José M. Pérez.*

Por Mónaco: *J. Depelley.*

Por Noruega: *Heftyey, O. T. Eidem.*

Por los Países Bajos: *Kruyt, Perk, Hoven.*

Por Persia: *Hovhannes Khan.*

Por Portugal: *Paulo Benjamin Cabral.*

Por Rumanía: *Gr. Cerhez.*

Por Rusia: *A. Eichholz, A. Euler, Victor Bilibine, A. Remmert, W. Kédrine.*

Por Suecia: *Herman Rydin, A. Hamilton.*

Por Turquía: *Nazif Bey.*

Por Uruguay: *F. A. Costanzo.*

(Annexe a l'article XXXVIII du Règlement.)

Administration de.....

ÉTAT SIGNALÉTIQUE
DES STATIONS RADIOTÉLÉGRAPHIQUES.

a) Stations cotieres.

NOM.	Nationalité.	Position géographique.	Indicatif d'appel.	Portée normale.	Système radiotélégraphique.	Catégorie des appareils récepteurs (appareils écrivants, appareils à réception auditive ou autres.)	Longueurs d'onde (la longueur d'onde normale est soulignée.)	Nature du service effectué par la station.	Heures d'ouverture (avec l'indication du système, auquel elles se rapportent.)	Taxe cotiere avec indication du minimum de taxe.	Observations.

b) Stations de bord.

NOM.	Nationalité.	Signal distinctif du Code international de signaux.	Indication du port d'attache.	Indicatif d'appel.	Portée normale.	Système radiotélégraphique.	Catégorie des appareils récepteurs (appareils écrivants, appareils à réception auditive ou autres.)	Longueurs d'onde (la longueur d'onde normale est soulignée.)	Nature du service effectué par la station.	Heures d'ouverture.	Taxe de bord avec indication du minimum de taxe.	Observations.
								1° Navires de guerre.				
								2° Navires de commerce.				

(Anexo al artículo XXXVIII del Reglamento.)

Administración de.....

ESTADO SIGNALÉTICO
DE LAS ESTACIONES RADIOTELEGRÁFICAS.

a) Estaciones costaneras.

NOMBRE	Nacionalidad.	Posición geográfica.	Indicativo de llamada.	Alcance normal.	Sistema radiotelegráfico.	Categoría de los aparatos receptores (aparatos escritores, aparatos de recepción auditiva u otros.)	Longitudes de onda (la longitud de una onda normal va subrayada.)	Naturaleza del servicio que hace la estación.	Horas de apertura (con la indicación del meridiano al que se refieren.)	Tasa costanera con indicación de su minimum.	Observaciones.

b) Estaciones de á bordo.

NOMBRE	Nacionalidad.	Señal distintiva del Código internacional de señales.	Indicación del puerto de matrícula.	Indicatif de llamada.	Alcance normal.	Sistema radiotelegráfico.	Categoría de los aparatos receptores (aparatos escritores, aparatos de recepción auditiva.)	Longitudes de onda (la longitud de una onda normal subrayada.)	Naturaleza del servicio que hace la estación.	Horas de apertura.	Tasa de á bordo con indicación de su minimum.	Observaciones.
								1° Buques de guerra.				
								2° Buques mercantes.				

Que los pactos preinsertos fueron aprobados por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos con fecha treinta de mayo de mil novecientos siete, y ratificados por mi el día seis de septiembre de mil novecientos siete.

Y que con fecha 12 de octubre del mismo año, fué depositado en el departamento imperial de negocios extranjeros de Alemania, el acta de mi ratificación, para que surta los efectos del canje de estilo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á cinco de febrero de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á Ud. para los efectos consiguientes y le renuevo mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor . . .

Circular sobre derechos consulares y declaración de valores en las facturas.

Sección Comercial.—Circular número 15.—México, 4 de marzo de 1909.

En oficio fecha 13 del mes próximo pasado, dice á esta secretaría la de Hacienda, lo que sigue:

«La sección 2ª de la dirección de Aduanas ha producido el siguiente dictamen:

«En dictamen 77 de 5 del pasa-

«do enero, me permití llamar la «atención de usted sobre el descuido que hay en muchos consulados «de la república en el extranjero, «sobre la aplicación de las diversas «disposiciones legales para el cobro «de los derechos consulares. Hoy «tengo que volver á insistir sobre «el asunto al revisar las noticias que «rinda la Aduana de Veracruz por «diferencias que encuentra en el cobro de esos derechos.

«En la noticiá relativa á manifiestos, de fecha 31 de diciembre de «1908, se encuentra que, debiendo «ser los derechos consulares \$20.00, «equivalentes á 51'60 pesetas oro, «el consulado en Alicante cobró por «el manifiesto del vapor «M. L. Villaverde» veinte pesos oro. Si el «señor cónsul tuvo presente lo dispuesto en el decreto de 20 de noviembre de 1905, que reformó el art. 78º «de la Ordenanza general de Aduanas «resulta un cobro en exceso, supuesto que los veinte pesos oro equivalen á cien pesetas, debiendo ser «tan sólo cincuenta y una sesenta. «Si por el contrario, el cobro de «veinte pesos oro, se refiere á la moneda nacional, el cobro es justo; «pero en tal caso, el señor cónsul «no cumplió con la prevención del «referido decreto, que lo obliga á cobrar en moneda del país en que reside.

«En la noticia de igual fecha correspondiente al consulado en Alicante, por las facturas expedidas «con los núms. 237, 239, 241, 242, «243, 238 y 245, se encuentra de

«igual modo señalado el cobro en «pesos oro, y cabe sobre el particular la misma observación hecha en «el párrafo que precede.

«El consulado en Santander, por «su parte, admitió en la factura número 226 la declaración en pesos «españoles, siendo así que debió «serlo en pesetas por ser esa la moneda de cuenta del país de origen; «pero sobre este particular creo que «se puede pasar por alto, mas no «sobre que el cobro aparece haberse «hecho por valor de seis pesos, «siendo así que debió haberlo sido «por el equivalente en pesetas de «diez pesos cincuenta centavos.

«Me permito suplicar á usted se «encarezca á la secretaría de Relaciones la necesidad de insistir sobre que los consulados cuiden especialmente de aplicar las pocas y «sencillas reglas que tienen relativamente á declaración de valores y «cobro de derechos, pues por la lejanía de esas oficinas, se hacen interminables negocios que son por «su esencia sencillos y de relativa «poca monta, originando múltiples «observaciones de las Aduanas de «esta dirección y de la Tesorería «general, á más de las instancias «que necesariamente deben presen-

El infrascrito, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos cerca del presidente de la república francesa, tiene la honra de comunicar Sr. S. Pichon, al senador, ministro de negocios extranjeros de la

«tarse á las secretarías del merecido «cargo de usted y de Relaciones.»

«Y acordado de conformidad el preinserto dictamen, tengo la honra de transmitirlo á usted para los efectos que se consultan, si así lo estima conveniente.»

Á mi vez transcribo á usted ese oficio, con el fin de que por su parte atienda la petición justificada que hace la dirección general de Aduanas.

Reitero á usted mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor . . .

Adhesión de México á la declaración firmada el 16 de abril de 1856, en el congreso de París, para reglamentar varios puntos de derecho marítimo.

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo acreditado á la declaración firmada el 16 de abril de 1856, en el congreso de París, para reglamentar varios puntos de derecho marítimo, según acta de adhesión entregada por el Sr. D. S. B. de Mier, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de México en París, acta de adhesión que á la letra dice:

Le soussigné, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plenipotentiaire des Etats-Unis du Mexique pres le Président de la République Française, a l'honneur de faire savoir a Monsieur S. Pichon, Sénateur, Ministre des Affaires Etrangères de la Répu-